

confidencialidad del proceso mismo, suprimiendo el nombre; consecuentemente y a efectos de individualizarla en la presente decisión, es que se ha procedido a la *“anonimización de su identidad”*, conforme lo establece la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesta por don [REDACTED] contra el auto final contenido en la resolución número uno, de fecha 20 de octubre de 2020 (fs.50/54) expedida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Otuzco, en el extremo que dispone dictar medidas de protección contra el recurrente y a favor de la denunciante, sobre presuntos actos de violencia contra la mujer de connotación sexual.

II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de folios 50 a 54, don [REDACTED], interpone recurso de apelación contra la resolución número uno, solicitando se declare nulo el extremo por el cual le imponen medidas de protección contra su persona, argumentando lo siguiente:

- (i).- La resolución objeto de impugnación, incurre en un déficit de motivación, al haber extendido en forma irregular y sin justificación alguna el otorgamiento de las medidas de protección (extra-petita) contra su persona, afirmación sustentada en dos razones: el primero, es que el A-quo no tuvo en cuenta, que el recurrente sólo se encontraba en condición de testigo en la investigación penal incoada por el Ministerio Público, a raíz de los mismos hechos que se analizan en el presente proceso por violencia, siendo [REDACTED] quién tiene la condición de investigado, para tal efecto hace mención a la disposición fiscal número uno de fecha 14 de octubre de 2020 recaída en la carpeta fiscal N° 148-2020; y segundo, que las medidas de protección dictadas por el A-quo contra su persona, nunca fueron solicitados por la fiscalía.
- (ii).- Las medidas de protección dictadas contra su persona son totalmente irrazonables y afecta directamente sus derechos fundamentales, específicamente al debido proceso, ya que es una persona ajena a los hechos materia de investigación por violación sexual, por el contrario, quién es investigado por dichos sucesos es [REDACTED]

III. ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1. Con fecha 14 de octubre del 2019, la Fiscalía Provincial de Mixta de Julcán recibió una denuncia vía telefónica por el delito de violación sexual, por parte de

la persona cuyas iniciales son M. K. R.M (fs. 3 y 4). Los hechos relatados por la denunciante son: que el día 12 del citado mes y año, había coordinado durante el transcurso de la tarde con [REDACTED] para cenar en la noche, quedando en invitar a [REDACTED] para que acuda con otra amiga; sin embargo, sólo concurrieron tres personas: [REDACTED] y la ahora denunciante, trasladándose al local “La Taberna” ubicado en la Plaza de Armas de Julcán, donde el primero de los mencionados solicitó inicialmente la cena y un vino; pero luego, en el compartir compartieron más botellas de vino. Refiere también, que durante su permanencia en dicho local, todos ellos acudieron indistintamente a los servicios higiénicos, recordando que hubo un momento donde [REDACTED] comentó que estaban pretendiendo cobrar más de lo consumido, luego de ello señaló no recordar nada en absoluto, hasta el otro día, en que despertó en su habitación, conjuntamente con [REDACTED], quién se encontraba encima, moviéndose y tocando su cuerpo, encontrándose casi inconsciente y sin fuerza para resistir, siendo su reacción el de alterarse y llorar, por lo que ante la llamada de su amigo [REDACTED] a través del celular, procedió a contestar la misma, indicándole que no podía hablar y que justificará su ausencia al trabajo con el Doctor, a lo que el interlocutor afirmó que intercedería para ello. Narra también, que luego de ello, reclamó a [REDACTED] porque estaba ahí y qué había pasado, a lo que contestó que habían estado tomando y que tuvieron intimidad, y que [REDACTED] les había dejado en el cuarto y que les había tomado foto y filmado [en referencia al momento del compartir en el local de la Taberna].

- 3.2. Con fecha 16 de octubre del 2020, la Fiscalía Mixta de Julcán solicitó mediante escrito ante el Juzgado Mixto (fs. 11/17) de la misma localidad, dicté medidas de protección (Carpeta Fiscal N° 148-2020) a favor de la agraviada M. K. R. M., para que sean cumplidas por el investigado-demandado [REDACTED].
- 3.3. Mediante resolución número uno, de fecha 16 de octubre de 2020 (fs. 18/19), el juez titular del Juzgado Mixto de Julcán resuelve abstener por decoro, en mérito a que los implicados en dicho proceso, son trabajadores del referido Juzgado y con quienes mantiene amistad íntima; consecuentemente dispuso remitir los actuados al Juzgado Mixto de la Provincia de Otuzco.
- 3.4. El Juzgado Mixto de la provincia de Otuzco se avoca al conocimiento del proceso de violencia contra la mujer y resuelve a través de resolución número uno, de fecha 20 de octubre de 2020 (fs. 20/24), dictar entre otros, diversas medidas de protección a favor de la denunciante M. K. R. M. y en contra de [REDACTED] y [REDACTED], en los términos que en la propia resolución indica.
- 3.5. [REDACTED] a través de escrito de 27 de octubre de 2020, deduce nulidad parcial de resolución uno de fecha 20 de octubre de 2020 (fs 37/40), pedido que posteriormente es adecuado al recurso de apelación, siendo este último presentado el 09 de noviembre de 2020 (49/54), el cuál será objeto de pronunciamiento por parte del presente colegiado.

IV. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA EN SEDE REVISORA:

Este órgano colegiado, teniendo en cuenta el carácter tutelar del presente proceso especial, es que procede, a partir del recurso de apelación presentado por el recurrente, fijar los temas de impugnación recurrida:

- 4.1. Determinar si el A-quo incurrió en un pronunciamiento extra petita en la resolución impugnada, al haber dispuesto medidas de protección contra el ahora apelante, cuando aquellas no fueron solicitadas por el Ministerio Público.
- 4.2.- Determinar si el A-quo yerra al conceder medidas de protección contra el ahora apelante, sin tener en cuenta que dicha persona no tiene la condición de investigado en el proceso penal iniciado por el Ministerio Público, quien abrió investigación sólo contra el imputado [REDACTED] en la Carpeta Fiscal N° 148-2020.
- 4.3.- Determinar si las medidas de protección dictadas contra el apelante son irrazonables y afecta su derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que aquel es ajeno a los hechos materia de investigación por violencia sexual.

Para emitir una decisión revisora que cumpla con los parámetros constitucionales de una debida motivación, este colegiado cree necesario determinar y precisar algunos alcances sobre las medidas de protección

V. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO UN PROBLEMA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LA NECESIDAD DE QUE EL JUEZ ABORDE EL PROBLEMA CON UN ENFOQUE DE GÉNERO Y DE DERECHOS HUMANOS

- 5.1. El sistema interamericano de derechos humanos reconoce que la violencia contra la mujer es un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos, inherentes a su dignidad como persona humana, que impiden el goce efectivo de sus derechos fundamentales, la cual incide en el funcionamiento de la sociedad misma. Para ser frente a ello, existe un sistema normativo internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos), el cual forma parte de nuestro derecho interno y que tiene jerarquía constitucional, que protege a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, ello en virtud del artículo 55° y la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución¹.

¹ Entre los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro derecho constitucional interno tenemos la Declaración Universal de los Derechos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención

- 5.2. Entre dichos tratados, se encuentra la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará)², instrumento normativo *que obliga al Estado Peruano de manera ineludible a eliminar toda forma de violencia y discriminación ejercida contra la mujer, así como también promueve y garantiza el ejercicio de todos los derechos fundamentales que dicho grupo vulnerable ostentan, entre los cuales se encuentra el derecho a una vida sin violencia*³. En razón de ello, el Estado Peruano [incluido el Poder Judicial] se encuentra obligado actuar con la debida diligencia en tres ámbitos bien definidos: el de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, para tal efecto debe implementar políticas públicas, adoptar medidas legislativas efectivas (sustantivas y procesales) y realizar prácticas estatales, para lograr tal fin.
- 5.3. Por esta razón, es que el Estado Peruano expidió la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, actualmente actualizado por el Dec. Sup. No. 004-2020-MIMP⁴ [en adelante TUO de la Ley 30364], a efectos de adecuar la normatividad interna al estándar internacional previsto en la Convención de Belém do Pará, el cual pretende facilitar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, como también a los integrantes del grupo familiar, en los tres ámbitos antes citados [preventivo, sancionar y de erradicación]. Esta *norma recoge un sistema procesal “sui generis” caracterizado por ser tutelar o tuitivo, en tanto pretende defender y garantizar los derechos fundamentales de la mujer, como también de los integrantes del grupo familiar a través de una tutela efectiva; por tal razón es que contiene principios, enfoques (guías) e instituciones procesales “diferenciados”* de los demás sistemas procesales, adecuándolos al derecho particular al que se encamina servir. Sólo a modo de ejemplo, tenemos, que la legitimidad para interponer una demanda o denuncia por actos de violencia contra la mujer no es exclusiva de la víctima y más bien es amplia, ya que cualquier persona, natural, pública e incluso privada, puede acudir en busca de tutela efectiva a favor de la víctima, es así que el órgano jurisdiccional que debe intervenir de oficio y de manera amplia para brindar una tutela urgente (preventiva) y establecer la responsabilidad y sanción a los agresores.

Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), Convención sobre los derechos del niño (1989).

² Dicho Tratado Internacional fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26583 el 22 de marzo de 1996, siendo ratificado por el Estado Peruano el 2 de abril de 1,996 y surtió vigencia desde el 4 de julio de 1996

³ El *artículo 6 de la Convención de Belén do Pará* reconoce este derecho, bajo los siguientes términos: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”

⁴ El Dec. Sup. No. No. 004-2020-MIMP fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020 y contiene el Texto Único Ordenado de dicha Ley 30364.

5.4. El colegiado, cree necesario abordar para el caso concreto, **dos enfoques** importantes y necesarios que debe tener los operadores judiciales, y en especial los/las jueces/juezas especializados/as, al momento de abordar un conflicto derivado de un presunto acto de violencia contra la mujer o intrafamiliar, y sobre todo al momento de dictar medidas de protección, en tanto constituyen parámetros o guías que deben seguir. Nos referimos al enfoque de género y al de derechos humanos, las que se encuentran reconocidos en el artículo 3° numeral 1 y 4 del Dec. Sup. No. 004-2020-MIMP, T.U.O. de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el cual detallamos a continuación:

- (i).- **El enfoque de género** es una herramienta metodológica que deben tener los/las jueces/juezas al momento de abordar un caso concreto, y exige que todo análisis de los hechos, debe partir de la existencia de la desigualdad material y debilidad en la que se encuentra la mujer en el escenario personal y social (asimetría), en relación a los hombres e incluso de la propia sociedad y el Estado mismo (discriminación estructural), situación que limita ejercer plenamente sus derechos fundamentales, incluso el de acceso a la justicia⁵. Es por ello, que el Juez/Jueza en aplicación de la regla constitucional que prohíbe la discriminación en todas sus formas y que propugna la igualdad entre hombres y mujeres, debe compensar dichas desigualdades materiales a través de los “ajustes razonables” que deben realizarse al proceso mismo (llámense normas, principios, interpretaciones o prácticas judiciales), flexibilizando las mismas (adecuando, modificando o creando otras), siempre que aquello permita justamente prevenir, erradicar y combatir la violencia contra la mujer, otorgándoles así una verdadera tutela efectiva, asegurando el acceso real a la justicia⁶.
- (ii).- **El enfoque de derechos humanos**, exige que los/las jueces/juezas deben encausar su accionar en todo proceso judicial, con la clara intención de permitir la realización de los derechos fundamentales o humanos de las personas, en el caso concreto, el derecho que ostenta las mujeres a la igualdad y a vivir una vida sin violencia, para tal efecto deberá identificar los titulares de derechos y aquellos a los que tiene derecho conforme a las particulares necesidades y el contexto en que da alguna situación en particular, identificando asimismo a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponde y finalmente fortalece la capacidad de los titulares de dichos derechos humanos (víctimas), reivindicando la misma.

⁵ La falta de acceso a la justicia se refleja evidentemente, en la presencia de barreras causadas por aquellos estereotipos o limitaciones impuestas por la desigualdad procesal en la que se encuentra, como son por ejemplo la invisibilidad de violencia, o aquellas limitaciones existentes para la recopilación de las pruebas de la violencia ejercida contra las mujeres, ya que en gran medida los actos de violencia se generan en la intimidad y son difíciles de recabar o en la ideas de que la mujer tiene roles de subordinación respecto a los hombres, o etc.

⁶ Sobre la perspectiva de género que deben tener los operadores judiciales puede verse la STC No. 01479-2018-PA/TC

VI. LA OBTENCIÓN Y/O DIFUSIÓN DE IMÁGENES Y VIDEOS SOBRE VIVENCIAS PERSONALES DE LA MUJER COMO EXPRESIÓN DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

6.1. Por otro lado, es necesario resaltar que el artículo 8° del TUO de la Ley 30364, reconoce diversos tipos y grados de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (violencia física, psicológica, sexual y patrimonial), pero sólo detallaremos dos, que son los que nos convoca en el presente caso:

(i).- **La violencia psicológica**, es considerada toda acción u omisión, dirigidas intencionalmente a producir en las mujeres sentimientos de desvaloración o inferioridad sobre ellas mismas, que le generen baja autoestima. En suma, es aquella que pretende controlar o aislar a la persona contra su voluntad, o humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla; entre sus manifestaciones tenemos: prohibiciones, restricciones, condicionamientos, coacciones, hostigamiento, asedio, posesividad, asilamiento, descrédito, amenazas, burlas, menosprecios, indiferencias, entre otros

(ii) **La violencia sexual** constituye toda forma de amenaza, coerción, uso de la fuerza o intimidación, que se ejerce contra una persona sin su consentimiento, para imponer la realización de prácticas sexuales⁷. Entre sus formas de expresión tenemos: la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, la negativa de tener relaciones exo-afectivas, el exhibicionismo, las llamadas telefónicas ofensivas, las propuestas sexuales indeseadas, la participación forzada en pornografía, tocamientos indebidos, violación, el chantaje sexual, etc

6.2. En relación a la **violencia psicológica**, debemos recordar que ésta constituye una forma de violencia más sutil e invisibilizada, y encierra un sin número de supuestos que incluye toda conducta que tienda a humillar a las mujeres y menoscabar su valía, en tanto afecte directamente derechos fundamentales como la dignidad, la integridad psicológica de la persona, a la **intimidad personal**, al honor y buena reputación, a la libertad personal, a los derechos sexuales y reproductivos, entre otros.

6.3. En cuanto a la intimidad personal tenemos que es un derecho fundamental, el cual tiene protección constitucional reconocido en el artículo 2 inc. 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, la buena reputación, y a la voz e imágenes propias; y cuyo contenido es definido como aquel ámbito o espacio o área restringida de la vida privada, casi infranqueables, que tiene cada persona, aislado de la injerencia de otros, estando vedada toda forma de invasión de la misma por parte de terceros, salvo que medie consentimiento de su titular u orden judicial en ejercicio de sus

⁷ Ver artículo 8 del TUO de la Ley 30364 – Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

funciones⁸

- 6.3. El derecho a la intimidad personal y familiar abarca varios aspectos que se circunscriben a la identificación, la orientación y prácticas sexuales, las imágenes de uno mismo, preferencias personales, su salud, sus comunicaciones personales, los afectos, los vínculos más cercanos, sus relaciones sociales, financieras, emociones, a los asuntos familiares, entre otros. En suma, es todo comportamiento del sujeto que no debe ser conocido por los terceros y qué de ser conocidos, sin conocimiento del titular, originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel
- 6.4. En esa lógica tenemos que la obtención por parte de terceros y/o difusión, sin su consentimiento, de información (entre los cuales se encuentran las imágenes como documentos fílmicos o fotográficos) que grafiquen sucesos personales o familiares de toda mujer, las que se encuentran dentro de la esfera íntima de la misma, constituye sin duda una manifestación clara de violencia psicológica, en tanto implicaría una invasión del ámbito calificado como íntimo, lo que menoscaba la valía personal (autoestima), pudiendo provocar el descrédito mismo, la estigmatización como mujer, el aislamiento familiar y social, e incluso puede llevar a estados de depresión, en otras palabras, la consecuencia es el menoscabo de su valía y el desarrollo personal⁹.

En suma, este supuesto fáctico evidencia visiblemente una vulneración al derecho humano a la intimidad que tiene la mujer y constituye una manifestación de violencia psicológica contra ella, ya que origina el menoscabo personal de la misma; dejando establecido un diferenciación, y es que si dicha difusión de imágenes por parte de terceros, se realiza con la finalidad de lograr prácticas sexuales (coacción, chantaje, etc), dejará de ser una violencia psicológica y pasará a ser considerada una violencia sexual, ya que la finalidad es otra: la de condicionar la realización de prácticas sexuales

⁸ Ver STC No. 6712-2005-HC/TC

⁹ El Tribunal Constitucional ha precisado sobre la intimidad en la *STC No. 1341-2014-AA/TC*, lo siguiente: “El derecho a la intimidad, considerado como el derecho a un espacio íntimo casi infranqueable, o el derecho a la vida privada, considerado como el derecho a un espacio más amplio de actuaciones reservadas o excluidas de intromisiones externas, tiene su fundamento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (...). Y es que este espacio íntimo permite que la persona forje su personalidad, sus convicciones más íntimas, sus gustos, manías, placeres y fobias en libertad. También permite que pueda desarrollar sus afectos, su familia, sus vínculos sociales más cercanos, sus desencuentros y sus emociones en libertad. En el caso del espacio proporcionado por la vida privada, permite que el sujeto lleve a cabo, con un margen de libertad razonable, sus demás relaciones sociales, profesionales, actividad financieras. Lejos de la mirada inquisitoria de la moral social, estos afectos, emociones, conductas y acciones podrán desarrollarse con autenticidad. Como se ha precisión, la mirada externa cuestiona y enjuicia; y ese juicio, esclaviza. El individuo no decidirá igual, en el reducto inescrutable de su soledad, que sujeto a la mirada inquisitoria de una sociedad que le impone "formas correctas de actuar" (González Sifuentes, Carolina: El derecho a la intimidad de los altos cargos, Tesis Doctoral - Universidad de Salamanca, 2011, p. 48). (...).

VII. MECANISMOS PROCESALES PREVISTOS EN EL TUO DE LA LEY 30364- LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

7.1. El actual T.U.O de la Ley No. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece un nuevo sistema jurídico, a través del cual se pretende hacer frente a la violencia que se generan contra la mujer y los miembros del grupo familiar; el mismo que se reduce a la implementación de tres mecanismos legales, delimitadas en función a la finalidad de la norma: prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Estos mecanismos procesales son tres:

7.1.1. El primer mecanismo es preventivo, y se da en la primera línea a nivel jurisdiccional, encontrándose a cargo de los Juzgados de Familia o Juzgado de la Sub especialidad de violencia familiar o el que haga sus veces, que mediante el denominado proceso “especial” pretende actuar con la debida diligencia y siguiendo el estándar internacional que exige una intervención inmediata y oportuna, se le otorgar a la presunta víctima de violencia una tutela urgente a través de la expedición de medidas de protección y/o cautelar cuyo fin es neutralizar o minimizar los efectos de la violencia ejercida contra la víctima, las cuales se darán según sea el caso, teniendo las características de ser provisionales y preventivas¹⁰. Para ello debe existir en términos razonables ciertos indicios o sospechas de la verosimilitud de la existencia de violencia o amenaza eminente de violencia contra la mujer (riesgo real e inmediato), que permita actuar preventivamente, caso contrario, el omitir accionar por parte del órgano jurisdiccional constituiría una forma de discriminación basada en el género¹¹; es por ello que para este tipo de procesos rige el principio precautorio¹².

7.1.2. El segundo mecanismo es sancionatorio, es la que funciona de manera paralela a la primera, estando a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal (Juzgados Penales o Juzgados de Paz Letrado) quienes en la

¹⁰ Este mecanismo del proceso especial se encuentra previsto en los artículos 18 al 22 del TUO de la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

¹¹ **La Corte IDH** ha sido enfático en establecer que existe la obligación de actuar de manera inmediata para prevenir los actos de violencia y que lo contrario implicaría una violencia estructural por parte del propio órgano jurisdiccional, así tenemos la *sentencia recaída en el caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala* de fecha 19.11.2015; fundamento 176 “*Por ello cuando existe existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género*”

¹² El principio precautorio es un principio implícito aplicable sólo a los procesos especiales e implica que *ante la sola sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y personal en el caso de las mujeres, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia, tan sólo la existencia de algún indicio o prueba al respecto. Este principio ya fue reconocido por esta Sala en la resolución de vista número tres del 29.01.2019, en el Expediente No. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11*

etapa de investigación, juzgamiento o audiencia única en el caso de faltas, determinará la existencia del delito y la comprobación de la responsabilidad en el hecho de violencia imputado, debiendo disponer las sanciones correspondientes por haber cometido el ilícito penal, así como disponer la indemnización misma¹³

7.1.3. El tercer mecanismo busca abordar y erradicar integralmente la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para tal efecto el órgano jurisdiccional competente y especializado deberá esclarecer de manera objetiva la existencia de la violencia, los sujetos responsables y la víctima, así como los factores que lo originan, así como establecer la solución integral al problema, ratificando, modificando o extinguiendo las medidas de protección dictadas por el Juez de Familia o Juez de la sub especialidad en violencia familiar. Este mecanismo procesal está a cargo de los distintos órganos jurisdiccionales ordinarios especializados (que pueden ser civiles, familia, laborales, etc) y se lleva a cabo a través de los procesos ordinarios que regulan cada tipo de procesos, según sea el caso

VIII. LA FACULTAD DE LOS/LAS JUECES/JUEZAS DE DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXTRA Y ULTRAPETITAMENTE

8.1. En este apartado, abordaremos lo referente a las medidas de protección que se dicta en el marco del proceso especial de otorgamiento de medidas de protección expeditos en un primero orden por los/las Jueces/Juezas de Familia, los cuales son dictados en el marco de su función preventiva. Dichas medidas de protección constituyen claramente medidas de naturaleza personal y provisional, cuya finalidad es el cese del riesgo que pesa sobre la víctima de violencia, pretendiendo así evitar el agravamiento de los perjuicios concretos, derivados de la violencia misma [entiéndase física, psicológica, sexual o patrimonial] que se cierne sobre ella, y que de no otorgarse, podría tomarse irreparable¹⁴; así se infiere de la lectura del primer párrafo del artículo 32° del TUO de la Ley 30364¹⁵.

8.2. La naturaleza jurídica de las medidas de protección es la de constituir medidas personales sui generis de tutela urgente y diferenciada, que tiene carácter sustantivo, autónomo, pero a la vez es temporal, a través del cual se pretende salvaguardar a la

¹³ Este mecanismo sancionatorio se encuentre previsto en los artículos 17° (segundo párrafo), 21, 23 al 26 del TUO de la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

¹⁴ Ver GARCÍA de CHIGLINO, Silvia y ACQUAVIVA, María. “Protección de violencia familiar “. Edit. Hammurabi SRL; Buenos Aires, Argentina; 2010; pág. 129

¹⁵ Art. 32 del TUO de la Ley 30364. “El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia y resguardar sus patrimonios”

mujer o integrantes del grupo familiar ante indicios mínimos de violencia (riego), por lo que deben otorgarse de forma inmediata, celeridad y razonable, ello para garantizar la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia. Se debe dejar en claro que dichas medidas de protección, no constituye *estricto sensu* de una **medida cautelar**, así lo ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional en la STC No. 3378-2019-PA/TC¹⁶, sino tiene un orden sui generis, como se ha mencionado precedentemente.

- 8.3. De lo avanzado hasta ahora, concluimos que las **medidas de protección no constituye en sí misma, un pronunciamiento de fondo y no genera cosa juzgada**, en tanto no implica una decisión definitiva y determinante sobre la existencia objetiva o no de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, y mucho menos significa la atribución automática del estatuto de responsable penal del presunto agresor de violencia [en tanto ello sólo puede darse en un proceso penal o por faltas, o en un proceso ordinario]; tan sólo es una decisión que se toma de manera preventiva y de urgencia, en el marco del principio de intervención inmediata y oportuna, y bajo el principio general de la debida diligencia y el principio específico precautorio¹⁷., asumiendo el riesgo que esta medida pueda ser errónea, pero que se expide, justamente guiado por un fin mayor y más intenso que es la de garantizar los derechos de la víctima a una vida sin violencia¹⁸.
- 8.4. Otro aspecto importante a resaltar en el presente caso, es el rol que juega el/la Juez/Jueza en los procesos especiales de otorgamiento de medidas de protección, cuyo accionar debe regirse bajo el marco del **principio de sociabilización**, cuya intensidad es mayor a cualquier proceso ordinario (laboral, contencioso administrativo, etc.), en tanto así lo exige el enfoque de género y derechos humanos antes desarrollado, ya que, al conocer el órgano jurisdiccional el caso concreto, debe partir por reconocer la existencia fáctica de circunstancias asimétricas existente en la relación entre el hombre y la mujer, desigualdad que también se ve reflejado en el proceso mismo, como es la

¹⁶ STC No. 3378-2019-PA/TC. “Al respecto, el Tribunal observa que las medidas de protección presentan características o elementos propios de las medidas cautelares, como la temporalidad, variabilidad y la urgencia, sin embargo, ***ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza jurídica***”

¹⁷ El principio precautorio es un principio implícito aplicable sólo a los procesos especiales e implica que ***ante la sola sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y personal en el caso de las mujeres, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia, tan sólo la existencia de algún indicio o prueba al respecto. Este principio ya fue reconocido por esta Sala en la resolución de vista número tres del 29.01.2019, en el Expediente No. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11***

¹⁸ La regla sería: que el Juez debe preferir otorgar medidas de protección a la víctima pese a que tal vez no le corresponda otorgarle, a partir de indicios, ya que así lo exige el enfoque de género y de protección de los derechos humanos, debido a la existencia de una diferenciación y desventaja material que sufre la mujer, con respecto al hombre y la sociedad; a que negarle dicha medida a la víctima, pese a que debió dárselo; en tanto la negativa de otorgar una medida de protección puede generar un daño mayor al que otorgarle sin que le corresponda.

dificultad probatoria en la que se encuentra para acreditar un hecho de violencia¹⁹ como también en la deficiencia formales que se producen al momento de poner en conocimiento del Juez los presuntos actos de violencia (deficiencia que queja).

Es por ello que el Juez cuenta con facultades extensas y amplias, desde que asume la competencia ante la denuncia por violencia contra la mujer, ya que incluso puede disponer en forma inmediata y si es necesario en dicha etapa de calificación la actuación de pruebas de oficio²⁰, si es necesario; pero también, puede dictar medidas de protección distintas a las solicitadas en la denuncia sobre actos de violencia, ostentando la facultad tutelar de ampliar y extender las medidas de protección a otras víctimas e incluso incorporar a terceros como presuntos agresores, pese a no estar solicitados en el escrito de anoticiamiento de los actos de violencia, ya que el principio de congruencia se ve flexibilizado debido al ajuste razonable hecha a dicho principio, ello en el marco de la naturaleza tutelar y pública con la que cuenta este tipo de procesos, y en el marco del principio internacional de debida diligencia y actuación inmediata, a la que está obligado el Poder Judicial en este tipo de casos. En consecuencia, podemos inferir que se ha relativizado el principio de congruencia, pudiendo el/la Juez/jueza dictar decisiones extra (otorgamiento de algo diferente a lo solicitado por la parte) y ultrapetita (otorgamiento más de lo pedido por la parte), decisión que debe tomarse en función a los hechos concretos y a las pruebas (incluidos los indicios) que obran en el proceso mismo.

8.5. Este colegiado está convencido, que *es necesario ahondar en la construcción de marcos o parámetros interpretativos y de análisis, de los hechos y valoración de pruebas, con la que deben contar los operadores del derecho al momento de determinar si existe o no indicios de actos de violencia contra la mujer y si ellas se encuentran en situación de riesgo; como también para disponer medidas de protección correspondientes*²¹. En esa línea, que el/la juez/jueza debe seguir dichos estándares diferenciados:

8.5.1.- Analizar íntegramente las circunstancias específicas del caso, partiendo de un contexto real de asimetría que existe entre la mujer en relación al hombre, la sociedad y el Estado mismo;

¹⁹ Dicha dificultad probatoria, se debe a que los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, se da en gran medida en la intimidad del hogar o en un lugar no expuesto al público, sin testigos directos, más allá del propio entorno en que se cometen y en muchos casos sin dejar huellas visibles por terceros.

²⁰ **El artículo 18 del TUO de la Ley 30364** - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar establece. “El Juzgado de Familia de turno aplica la fina de valoración de riesgo, y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio”

²¹ Algunos de dichos parámetros de valoración probatoria, la encontramos regulados en los artículos 10 al 13 del Reglamento de la Ley 30364 aprobado por Dec. Sup. No. 009-2016-MIMP publicado en el diario oficial El Peruano el 28.07.2016

8.5.2.- Valorar los medios probatorios e indicios existentes en dicho proceso especial bajo las reglas de la sana crítica, excluyendo en dicho razonamiento, cualquier estereotipo o prejuicio de género que pueda existir²².

8.5.3.- De existir dificultad probatoria, propio del contexto mismo de la violencia, es que deberá apreciarse y valorarse el testimonio de la víctima como una prueba fundamental sobre el hecho²³, verificando que ella cuenta con ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud de lo narrado en ella, y la persistencia de la incriminación²⁴.

8.5.4.- Corresponderá luego, identificar y establecer -con carácter indiciario - qué tipo de violencia se da en el caso concreto (física, psicológica, sexual o patrimonial),

8.5.5.- Asimismo, deberá proceder a identificar e individualizar al/los presunto/s agresor/es y el rol que cumple cada uno ellos en razón del tipo de violencia ejercida,

8.5.6.- Seguidamente deberá identificar e individualizar a la/s víctima o víctimas existentes, extraídas del análisis en su conjunto de los hechos y las pruebas o indicios.

8.5.7.- Finalmente deberá disponer las medidas de protección que corresponda, ello dentro del marco de un enfoque de derechos humanos y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 32 del TUO de la Ley 30364. Dichas medidas impuestas deben ser razonables, para lo cual debe darse en función a dos aspectos: (i) la participación que tenga cada uno de los presuntos agresores en los hechos denunciados y (ii) la forma de violencia que se le presume ejerció contra la víctima²⁵.

Por otro lado, la no individualización del tipo de violencia o de los agresores o víctimas en caso que existan varios, al momento de analizar un caso concreto, como

²² Ello se infiere de la lectura del **artículo 27 del TUO de la Ley 30364.-** “(...) Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctima. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación”.

²³ Este criterio ha sido extraído de lo afirmado por la Corte IDH en la sentencia **Fernández Ortega y Otros vs México** de fecha 30.08.2010 fundamento 100 “(...) *Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho*”

²⁴ Ello constituye una exigencia prevista en el artículo 12 del Dec. Sup. No. 009-2016-MIMP Reglamento de la Ley 30364.- “12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar: a).- La posibilidad de que la sola declaración sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación; b.- La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada

²⁵ **El artículo 2º numeral 6 del TUO de la Ley 30364**, reconoce el principio de razonabilidad al indicar que “El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causadas y las medidas de protección a adoptarse. Para ello debe realizar un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”

también el dictar medidas de protección irrazonables a los hechos verificados preliminarmente, constituye una práctica judicial errada que atenta al principio de la debida diligencia a la que también estamos obligados los jueces o juezas por imperio de lo establecido en el artículo 7° inc. b) de la Convención de Belém do Pará, los cuales deben corregirse de manera inmediata.

- 8.6. Una acotación a lo desarrollado en el considerando anterior, es que éstos lineamientos constituyen líneas generales que deben tener el el/la Juez/Jueza de familia, en todo proceso especial regulado en la Ley 30364 y que debe verse reflejada y materializada en la justificación de la resolución final que otorga o deniega una medida de protección, ya que ello garantiza una debida motivación de las judiciales; máxime si el dictado de medidas de protección constituye en gran medida un acto discrecional de los jueces debido al carácter preventivo que ostenta y que se genera, a partir de la existencia de la verosimilitud de la violencia y el peligro in mora, por tanto se aplica la siguiente regla procesal: A mayor discrecionalidad judicial, mayor debe ser la carga motivacional.

IX. FUNDAMENTOS DE SALA: ANÁLISIS DE RECURSO DE APELACIÓN

- 9.1. Siguiendo un orden lógico que garantice la justificación interna de la presente resolución de vista, es que el colegiado procederá a resolver el primer y segundo agravio formulado por el apelante, quién cuestiona la resolución número uno de fecha 20 de octubre del 2020, señalando que hubo en ella, un pronunciamiento extrapetita, en tanto extendió las medidas de protección en contra del ahora apelante [REDACTED], pese a que, la denuncia por violencia contra la mujer y la solicitud de medidas de protección formulado ante el órgano jurisdiccional, por parte del Ministerio Público, sólo fue contra [REDACTED] y no contra su persona; sumado al hecho que el recurrente no se encuentra inmerso en la investigación por violación sexual, tan sólo tiene la calidad de testigo. En resumen, afirma el apelante que el A-quo no tenía la potestad de ampliar el pronunciamiento, más allá de lo solicitado por el Ministerio Público al dictar medidas de protección en el proceso especial previsto en el TUO de la Ley 30364, y mucho menos se encuentra relacionado a la violencia sexual contra la agraviada.
- 9.2. A efectos de dar respuesta a dichos agravios, es que el colegiado procede realizar una revisión (control) sobre la justificación y decisión tomado por el A-quo en la resolución número uno, materia de impugnación, debiendo para tal efecto contrastar si ha cumplido o no justificar su decisión (motivación) a través de la verificación del cumplimiento de los parámetros y estándares fijados en el considerando “8.5.” de la presente resolución de vista. Así se observa de la lectura de la considerando “séptimo” de la resolución impugnada, que el A-quo sustenta la verosimilitud del presunto hecho

de violencia, basándose exclusivamente en el relato realizado por la víctima de iniciales M.K.R.M. al interponer la denuncia penal vía telefónica ante la Fiscalía Provincial Mixta de Julcán, haciendo referencia que en ella se señala: que durante la noche del día 12 de octubre del 2019, se reunió, en la plaza de armas del lugar, con [REDACTED] y [REDACTED], dirigiéndose luego al local “La Taberna” donde departieron una cena y varias botellas de vino, para luego no recordar en absoluto nada de lo ocurrido, amaneciendo en su habitación con [REDACTED], a quién le increpó, señalando este último que habían estado bebiendo alcohol y que luego tuvieron relaciones en su habitación, y que [REDACTED] les había dejado en su cuarto, pero que previamente, en el local La Taberna había tomado foto y filmado.

- 9.3. Es claro, que el A-quo analizó el contexto general y las circunstancias específicas que envuelven a los hechos acaecidos en la noche del 12 y la madrugada 13 del referido mes y año, en tanto partió por verificar el contexto social como es que todos los involucrados tenían una relación de cercanía por ser trabajadores de una misma institución y por tanto, la reunión social desarrollada se dio en el marco de la intimidad generada por la confianza propia de la relación de compañerismo existente, habiéndose dado inicialmente en un local privado (La Taberna) y luego en la habitación de la señorita M.K.L.R., circunstancias que pueden ser visto socialmente como un hecho natural dentro de la cultura machista y discriminatoria que existe hacia la mujer, en tanto persiste aquella idea errada que el aceptar salir una mujer sola con amigos, implica la realización consciente de actos sexuales. Lejos de dicho estereotipo, el A-quo teniendo en cuenta el enfoque de género, reconoció tácitamente que al darse los hechos en un contexto de casi invisibilidad, existía una dificultad probatoria debido a la naturaleza misma de esta forma de violencia, por tanto no podía esperar la existencia de pruebas fehacientes, máxime si su labor es preventiva, y por ello, *reconoció como prueba fundamental la propia declaración de la víctima en sede fiscal, otorgando así un valor probatorio indiciario a dicha acta de denuncia verbal formulado por la presunta víctima y la narración contenida en la misma (fs.3/4)*, manifestación que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 12° del Reglamento de la Ley 30364 ya que existe coherencia y verosimilitud en la narración realizada. Ello hizo concluir al A-quo, la convicción de la existencia de presuntos actos de violencia sexual por parte del [REDACTED] por violación sexual (motivo por el cual le otorgó medidas de protección contra dicha persona). Y en cuanto, al señor [REDACTED], si bien es cierto, el A-quo no señaló textualmente que tipo de violencia presuntamente habría incurrido, si hizo referencia al hecho concreto y fáctico que se le imputa, como es el tener en su poder fotografías y un video de la reunión social realizada en el local “La Taberna”, lo cual encaja en una violencia de tipo psicológica, tal es así que el A-quo resalto en negrilla dicho suceso en la resolución impugnada, la cual reproducimos:

“(…) asimismo, la denunciante preguntó por [REDACTED], su otro compañero. A lo que el denunciado [REDACTED] refirió que él los había dejado en el cuarto, también le dijo que les había tomado fotografía y filmado” (el subrayado es nuestro)

- 9.4. Este hecho en particular, que involucra a [REDACTED] como es el haber obtenido fotografías y video de la víctima, en referencia a los momentos de un compartir privado (garantizado por ser un hecho calificado como íntimo de la víctima), y la probabilidad que los documentos fílmicos podría ser divulgado a terceros, implicaría una afectación psicológica a la víctima, ya podría originar críticas o desmejoraría la apreciación social que tienen de ella, incluso podrían estigmatizarla; siendo éste hecho el temor de la agraviada. Ello ha sido totalmente corroborado por el mismo apelante, ya que en su manifestación ante la Fiscalía Mixta de Julcán de fecha 21.10.2020 (fs. 28 al 34), que durante el momento personal y privado que venían compartiendo en el local “La Taberna”, la víctima se encontraba besándose con el presunto agresor [REDACTED] y que durante dicho momento, les había tomado 33 fotografías y 01 video de 0.16 segundo, con su equipo celular de marca Samsung Galaxy 4 Plus, lo que implicaba la obtención de un registro fotográfico y fílmico de las expresiones afectivas realizadas entre ambos; y en esa manifestación también relata que luego de los hechos ocurridos el padre de la agraviada acudió amenazarlo a efectos de que borre dichos datos fílmicos que tenía en su poder.
- 9.5. Esta situación de posible exposición y difusión de dichas imágenes y video, en un contexto donde existe una denuncia penal por violación, implicaría una exposición irrazonable a la víctima, lo cual constituye una intromisión en la esfera íntima de M.K.R.M. que provocaría - en términos razonables- el deterioro y la disminución de autoestima y la afectación directa a la estructura de la personalidad misma. Es claro entonces, que **la individualización de los presuntos actos de violencia por parte de don [REDACTED] es distinta del hecho imputado a [REDACTED]**, ya que el primero está relacionado ante un hecho de **violencia psicológica** y el segundo, en hecho de violencia sexual; siendo actos independientes pero conexos por haberse dado en un mismo contexto; situación que se evidencia en el razonamiento realizado por el A-quo, por lo que incluyó de oficio a [REDACTED] en la expedición de medidas de protección.
- 9.6. Por estas razones expuestas, es que resulta irrelevante para el caso concreto, que don [REDACTED] no se encuentre inmerso en la investigación penal por violación sexual contenido en la carpeta fiscal No. 148-2020, ya que su accionar no estaba referido al acto de violencia sexual propiamente dicha, sino ésta referido a un acto de violencia psicológica por las razones expuestas supra. Ello más bien justifica la decisión del A-quo de incorporar al ahora apelante en la resolución número uno de fecha 20 de octubre del 2020, ya que ha cumplido su función como director del

proceso, al cubrir “*todos los aspectos de violencia expuestos en los medios probatorios que se adjunta a la solicitud de medida de protección*”, siendo la *finalidad justamente el de prevenir* que doña M.K.R.M. sea expuestas a comentarios y vejámenes por parte de terceros sobre su vida íntima. Consecuentemente, los dos primeros agravios formulados por el apelante deben desestimarse.

- 9.7. En cuanto al ***tercer agravio*** invocado en el recurso de apelación, donde se cuestiona directamente la irrazonabilidad de las medidas de protección impuestas contra el apelante; tenemos, que ha quedado probado en el presente caso, que existen indicios de la presunta violencia psicológica ejercida por don [REDACTED] contra la señorita M.K.P.M., al haber obtenido y registrado en su equipo de celular datos sensibles (fotografías y video) de sucesos previos a la supuesta violación sexual, como son la muestras de afecto entre la víctima y [REDACTED], las cuales forma parte de la esfera íntima de aquella; sin embargo **el A-quo lejos de dictar medidas de protección razonables** que busquen realmente neutralizar, minimizar, proteger y prevenir la consumación de actos de violencia psicológica más grave, como es la difusión de dichas imágenes a terceros, **dispuso medidas de protección genéricas y contrarias a la violencia particular ocurrida**; dándole una tratativa igualitaria que la impuesta a don [REDACTED], como si ambos hubiesen cometido la presunta violencia sexual, la cual sólo le era imputable a este último, así tenemos que dispuso en la parte resolutive 3.5. de la resolución impugnada lo siguiente:

“3.5.- [REDACTED] y [REDACTED], **se encuentran PROHIBIDOS de continuar o persistir en la comisión de actos de violencia sexual** contra la denunciante M.K.R.M., BAJO APERCIBIMIENTO de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad” (el subrayado es nuestro)

- 9.8. En ese sentido, es válido el argumento del apelante, en cuanto a que la citada **medida de protección es totalmente irrazonable**, ya que, no tiene conexión lógica con la participación de los hechos explicados supra y que están referidas a la actuación individual y directa de don [REDACTED]; por tanto, resulta desproporcional y atentatoria contra su derecho al debido proceso, siendo incluso una medida injusta, ya que no permite en absoluto proteger el derecho a la intimidad de la víctima, que es la que ésta en juego y el derecho a una decisión razonable por parte del apelante.
- 9.9. Por estas razones debemos concluir que el A.quo no ha cumplido con el parámetro previsto en el considerando punto “8.5.7” de la presente resolución de vista, ya que la medida de protección impuesta en la parte resolutive 3.5. de la resolución impugnada resulta totalmente irrazonable y fuera de contexto, ya que no conlleva a prevenir la

violencia psicológica ejercida contra la víctima y mucho menos protege su derecho a la intimidad, transgrediendo directamente el derecho fundamental al debido proceso sustantivo; debiendo por tanto, y en aplicación del principio de trascendencia constitucional, declarar de manera excepcional, la **nulidad de dicho extremo de la resolución venida en grado**, ello al amparo del artículo 171° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, dejando subsistente las demás medidas dictadas.

X. LA NECESIDAD DE REALIZAR UN AJUSTE RAZONABLE AL PRESENTE PROCESO ESPECIAL EN SEDE REVISORA Y COMPLEMENTAR EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

- 10.1.** El/la Juez/Jueza de Familia (sea unipersonal o colegiado) ésta obligado en todo proceso y en especial en este tipo de procesos, a encontrar el remedio judicial “idóneo” para *efectivizar y maximizar los derechos fundamentales en discusión como son los derechos de las mujeres o integrantes de la familia víctima de violencia*; ello en el marco del estándar impuesto por el principio convencional de la “debida diligencia” que exige una actuación rápida para hacer frente a la violencia de manera efectiva, lo que implica realizar “ajustes razonables al procedimiento”, entendida ésta como una regla de conducta positiva que debe desplegar el Juez durante el proceso especial, donde se *discuten derechos fundamentales de personas vulnerables como son las mujeres, niños, niñas, adolescentes, adulto mayor, entre otros, y que se materializa: reinterpretando, modificando y adaptando (ajustes) las normas procesales existente de manera razonable, para garantizar una verdadera tutela procesal efectiva y protección de los derechos fundamentales en discusión*²⁶.
- 10.2.** Esta obligación de realizar ajustes al propio proceso judicial, se da justamente flexibilizando formas en aras de otorgar una tutela urgente a las mujeres o integrantes del grupo familiar víctima de violencia no sólo es una obligación impuesta por el sistema interamericano de derechos humanos, sino por el propio Tribunal Constitucional en la STC No. 01479-2018-A/TC al referir que *“La adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito jurisdiccional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio público, que propicia, a su vez, ajustes en la estructuras institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal”*
- 10.3.** En el presente caso, si bien se ha declarado nulo sólo el punto “3.5” de la parte resolutive de la resolución impugnada, también es cierto que **resulta necesario y**

²⁶ El principio del ajuste razonable en el proceso o procedimiento, es un principio en expansión que no sólo es propio de los procesos donde intervienen las personas con discapacidad, sino de todos aquellos procesos donde esta en juego un derecho fundamental de toda persona vulnerable, sea proceso ordinario (civil, familia, violencia familiar, laboral, comercial, etc) o constitucional.

urgente que se dicten medidas de protección razonables acorde al hecho concreto de la presunta violencia psicológica delimitada e individualizada a don [REDACTED] y que evidentemente debió dictarlas el A-quo en su oportunidad, sin embargo aquella práctica judicial formal de disponer remitir el presente proceso al Juzgado de origen para que éste expida dichas medidas razonables, constituiría una práctica que atente con el principio de debida diligencia prevista en la Convención de Belén do Pará, teniendo en cuenta el tiempo desde que ocurrió los hechos ocurrido el 12 de octubre del 2019, hasta la fecha de la expedición de la presente resolución, habiendo transcurrido más más un año, sin que se exista una medida razonable para proteger el derecho que tiene la víctima a vivir sin violencia y a su intimidad, demora que podría originar la irreparabilidad del daño. Por estas razones, este órgano superior realizar un ajuste razonable a la presente decisión, relativizando el principio dispositivo en sede revisora en aras de salvaguardar y maximizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia y otorgar una tutela urgente; procediendo a disponer las medidas de protección correspondientes y razonables contra el ahora apelante; dejando en claro que dicha decisión, no afecta el principio de *reformatio in peius* del apelante, ya que, **la medida de protección es menos intensas a la dispuestas por el A.quo y que ha sido declarado nulo**, máxime si con ello se garantiza un interés público como es la erradicación de la violencia contra la mujer, el cual es un flagelo social.

XI. COLOFÓN:

- 11.1. Sólo a manera de *obiter dicta*, precisamos que las medidas de protección dictadas en el presente proceso no implica de modo alguno un pronunciamiento de fondo que declare al apelante autor de los hechos que se le atribuyen, tan sólo es una medida temporal y provisional basado en la sospechas o verosimilitud de los hechos delimitados; por tanto la comisión de responsabilidad del autor debe verse en la vía ordinaria, ya sea la vía penal o de otra índole: civil, familia, laboral, etc; ello permite más adelante, que el Juez teniendo mejores elementos de prueba y verificando que no subsiste la amenaza de violencia, pueda disponer lo conveniente.
- 11.2. Finalmente, este colegiado evidencia que de manera repetitiva se vienen dando decisiones jurisdiccionales por parte de los/las jueces/juezas de familia en las que otorga o deniegan medidas de protección, omiten analizar el contexto específico de los hechos materia de pronunciamiento, desde un enfoque de género y de derechos humanos, problema que se extiende a la valoración de los mismos y las pruebas o indicios existentes; sumado a la generalización con que se analiza los casos cuando existen varios implicados –ya sea como agresores o víctimas- respecto de los hechos de violencia denunciados, careciendo de una individualización y determinación de las formas de violencia, lo que genera que las medidas de protección no sean adecuadas. Dicha práctica debe ser corregida a efectos de garantizar un real acceso

de justicia a las víctimas de violencia, como son la mujer y los integrantes del grupo familiar; por lo que en aplicación del artículo 7° numeral e) de la Convención de Belén do Pará²⁷, este órgano jurisdiccional dispone a través de la Secretaria de Sala se remita una copia de la presente resolución a la Coordinadora de los Juzgados de la sub especialidad de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de esta Corte, debidamente testada digitalmente en cuanto a los nombres de las personas que intervienen en la presente hecho, a efectos de sociabilizar el contenido de la presente resolución, entre los distintos juzgados que tienen competencia en procesos especiales bajo el régimen de la Ley 30364, en cuanto a los parámetros mínimos que debe tener en cuenta al momento de expedir una resolución que otorga o deniega una medida de protección

XII. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, DECIDIMOS:

12.1. DECLARAR LA NULIDAD del **AUTO** contenido en la resolución judicial número uno de fecha 20 de octubre del 2020, pero sólo en el **EXTREMO “3.5.”** de la parte resolutive referido al apelante que señala: “**[REDACTED]** *se encuentra prohibido de continuar o persistir en la comisión de actos de violencia sexual contra la denunciante M.K.R.M, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad”, dejando válido todo los demás extremos de la resolución venida en grado*”.

12.2. DISPONER la complementación del auto contenido en la resolución judicial número uno, con la siguiente disposición:

“3.7. PROHIBIR que don **[REDACTED]** reproduzca, difunda, divulgue, muestre o exhiba a terceros o a través de cualquier medio radial, televisivo, internet y en todas las redes sociales habidas o por haber, como también en portales de internet, plataformas digitales, por si o por interpósita personas las fotografías y videos donde se vea a la señorita M.K.R.M. referidos a los sucesos ocurridos los días 12 y 13 de octubre del 2019, que puedan afectar su intimidad personal, honor e imagen; dejando señalado que, tan sólo podrá ser entregados dichos documentos fílmicos mediante orden fiscal o judicial; debiendo para tal efecto dicha medida de protección ser cumplida, **bajo apercibimiento** de imponer una multa y de remitir copias al Ministerio Público para los fines

²⁷ **Art. 7° de la Convención de Belén do Pará.**- “ Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) e:- tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; “

correspondientes.”

- 12.3. **DISPONER** que la Secretaria de la Sala cumpla con lo establecido en el considerando 11.2 de la presente resolución de vista.
- 12.4. **NOTIFÍQUESE** a las partes y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

Suscriben la presente el Juez Superior Titular Carlos Cruz Lezcano y los señores Jueces Superiores Provisionales: Félix Ramírez Sánchez y Marco Celis Vásquez por disposición Superior.- ***PONENTE Señor Juez Superior Provisional Doctor Félix Ramírez Sánchez.*** –

S. S.
CRUZ LEZCANO, C.
RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.
CELIS VÁSQUEZ, M.